

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 453

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2016-00222-00
DEMANDANTE:	MILLERLANDY TORRES PINEDA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario y la excepción de inepta demanda presentada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el

demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
3. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* (...)” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto de las funciones atribuida por la Ley no se encuentra la de fijar el régimen salarial y prestacional de sus servidores, esta competencia radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional que extraordinariamente ejerce funciones legislativas, fijando anualmente los decretos salariales y prestacionales para los servidores públicos tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía General de la Nación.

En los decretos salariales fijados anualmente por el Gobierno Nacional con la intervención del Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de hacienda y crédito público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, es claro que la Fiscalía no tuvo intervención por lo que la misma solo se limita al cumplimiento de lo que la ley ordena, realizando pagos de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con lo que la norma establece para cada periodo.

Finalmente, alega que el Decreto 1102 de 2013 en su artículo 3 indica que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena

de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Seccional de Apoyo a la Gestión y por la subdirectora de talento Humano sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación- Fiscalía General de la Nación.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que Fiscalía General de la Nación se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación- Fiscalía General de la Nación la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA:

La Fiscalía en las excepciones propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de integración de una proposición jurídica completa indicando, que,

“En tanto los Acuerdos que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 382 de 2013 (Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y Acta No. 25 del 8 de enero de 2013) no fueron demandados en la presente causa, no han sido declarados nulos, ni se ha propuesto la inconstitucionalidad de los mismos por vía judicial, y se encuentran vigentes, impidiendo un pronunciamiento de fondo en torno a la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto 382 de 2013 y demás normas que regulan la materia que parcialmente los formaliza”.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones” y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una “ineptitud sustantiva de la demanda”, en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

Lo anterior fue reiterado en reciente providencia del 25 de abril de 2019, en la cual se recordó que es viable proponer y declarar la excepción previa de “ineptitud de la demanda” cuando se trata de la falta de requisitos formales de la demanda e indebida acumulación de pretensiones².

En el presente caso se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos.

Ahora bien, es importante aclarar que el Acta del 8 de enero de 2013 es un acto de mero trámite en el que se hace un registro de los intervinientes del acuerdo.

Por otro lado, el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 mediante la mesa técnica suscribió un acuerdo entre el estado y los Representantes de los Funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía en el cual se aprobó una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, y que mediante el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 se aprobó la creación del Decreto 382 de 2013 para los funcionarios y empleados de la Fiscalía y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)

Decreto 383 de 2013 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, el anterior acuerdo no genera una vulneración al demandante, por tanto, no demanda el Acuerdo.

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecida la facultad de inaplicar una norma cuando ésta resulta abiertamente contraria con las disposiciones constitucionales y que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como:

“(...) una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales (...) Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política. Es importante mencionar que la violación directa a la constitución también se puede desarrollar por las entidades administrativas cuando éstas impongan una disposición legal que contradiga los principios y derechos protegidos por la propia Constitución.” (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013).

La Jurisprudencia, ha establecido que en atención al postulado superior consignado en el artículo 4 de la Constitución, nuestro sistema de control constitucional es de carácter mixto, es decir que una parte la Corte Constitucional ejerce un control concentrado o abstracto de constitucionalidad respecto de las leyes que se someten a su estudio, en este caso produciendo efecto erga omnes en su decisión, y por otra, se encuentra el control difuso que puede ejercer cualquier autoridad administrativa o judicial en determinado caso, cuando advierta que una ley u otra norma jurídica de inferior rango es contraria a la Constitución, siendo excepcional su aplicación.

En ese orden de ideas, el control por vía de excepción, cuya aplicación puede ser de oficio o a solicitud de parte, tiene como característica, que sus efectos son Inter partes, por tanto, la norma legal o reglamentaria exceptuada por inconstitucional continua vigente en el ordenamiento y se predica su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarara no probada la excepción de inepta demanda.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a las partes la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

OCTAVO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

NOVENO: RECONOCER RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** identificada con C.C. No. 20'651.604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09527d700668770c0274b39d07ad4c10c88c4abef995379b8f74d80f3b5b5ef4**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 454

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76147-33-33-002-2016-00358-00
DEMANDANTE:	DIEGO GERMAN VARGAS GUARÍN Apoderado: Julio Cesar Valencia Carvajal abogadalinamaria@gmail.com Juliocuarto@hotmail.com juli_va92@hotmail.com digeva70@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co Direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co comunicaiconesjpm@justiciamilitar.gov.co notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co
ASUNTO:	AUTO RESUELVE NULIDAD.

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 35 del 21 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago admitió la demanda en el proceso de la referencia contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

El 4 de junio de 2021 se realizó la notificación personal en el proceso.

El proceso fue remitido el día 3 de marzo de 2022 al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, el cual fue creado para conocer de los procesos contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial y prestacional similar.

Este Despacho mediante auto No. 35 del 11 de marzo de 2022 avoco conocimiento, anunció sentencia anticipada, fijó litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

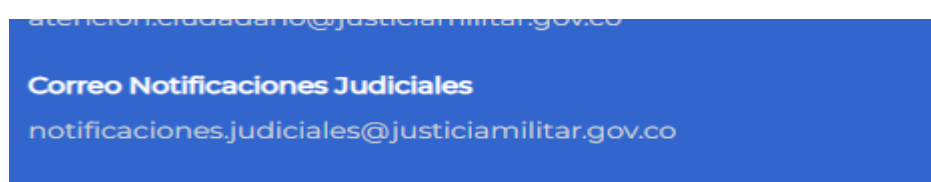
Encontrándose el proceso para fallo, este Despacho a la luz de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P en lo referente al control de legalidad que busca corregir

o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 ibídem, mediante Auto No. 413 del 26 de mayo de 2022 puso en conocimiento, la nulidad originada en la causal que trata sobre la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, así:

(...)

Conforme a lo anterior, la entidad Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, no ha realizado pronunciamiento alguno en ejercicio de su Derecho legítimo a la Defensa frente al proceso incoado en su contra.

Ahora bien, si bien es cierto que la demanda se presentó en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional -Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial, también es cierto que la notificación personal de las referidas actuaciones procesales, no se realizaron al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial dispuesto para ello, pues según la página web de tal entidad, el canal digital anunciado para realizar las notificaciones judiciales es;



Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial, hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará; de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Respecto a lo anterior, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se pronunció respecto de la nulidad en el proceso solicitando se excluya como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o en caso de no hacerlo, se declare la nulidad de lo actuado, para que se notifique correctamente a la totalidad de las partes.

En virtud de lo anterior, este Despacho corrió traslado del anterior escrito a la parte demandante, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. De la Notificación Personal

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y

sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa

Sobre las nulidades el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).” (negritas del Juzgado)

El artículo 134 del Código General del Proceso dispone sobre la oportunidad y el trámite para alegarse las nulidades:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Caso concreto

El señor Diego German Vargas Guarín promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar- Ejército Nacional.

El proceso fue repartido el 27 de mayo de 2016 en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago.

El titular del Juzgado Segundo de Cartago mediante auto No. 346 del 10 de noviembre de 2016 se declaró impedido y remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para resolver impedimento.

El Tribunal Administrativo del Valle mediante auto No. 74 del 28 de febrero de 2017 acepto el impedimento presentado y designo Conjuez.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago mediante auto No. 35 del 21 de enero de 2021 admitió demanda en el proceso de referencia ordenando:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, interpuesta por el señor **DIEGO GERMAN VARGAS GUARÍN**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo de Cartago el 4 de junio de 2021 realizó notificación personal en el proceso:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 03:27 p. m.
Para: Proc. I Judicial Administrativa 211; procuraduria211@yahoo.com; jahoyos@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co; direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co; comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL LEY 1437 DEMANDA ADMINISTRATIVA RAD: 76-147-33-40-002-2016-00358-00 DTE: DIEGO GERMAN VARGAS GUARIN

Cordial saludo.

POR FAVOR LEA CON DETENIMIENTO **TODAS** LAS INSTRUCCIONES QUE ACOMPAÑAN LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, PARA UNA RÁPIDA Y CORRECTA COMUNICACIÓN Y FIN DE SOLICITAR CON EL TRÁMITE JURÍDICO

El proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali el día 3 de marzo de 2022, el cual fue creado para conocer de todos los procesos contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial y prestaciones similar.

El Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, revisado los archivos del expediente digital mediante constancia secretarial del 4 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda.

Este Juzgado mediante auto No. 35 del 11 de marzo de 2022 avocó el conocimiento del proceso, anunció sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijo litigio y corrió traslado para alegatos.

Encontrándose el proceso para fallo, y revisando las actuaciones realizadas, el Despacho profirió el auto No. 413 del 26 de mayo de 2022 en el cual pone en conocimiento una nulidad a la parte afectada.

La entidad demanda mediante escrito radicado el 01 de junio de 2022, solicitó la nulidad de los todo lo actuado indicando lo siguiente:

(...)

Que se excluya como parte demandada del auto admisorio a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía, con las consecuencias de Ley, dado que el presente deberá ser atendido por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación. En caso de no ordenarlo, se declare la nulidad de lo actuado para que se notifique correctamente a la totalidad de las partes y, en esa medida, se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico que éstas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario, habida cuenta de que este es el punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

Dicho lo anterior, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso.

Se advierte que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no fue notificada del auto admisorio de la demanda, circunstancia que incide en el hecho de que la entidad no allegara escrito de contestación. La situación puesta de presente permite concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dado que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no recibió el correo electrónico, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, citado en precedencia.

Resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP.

Por lo anterior, la irregularidad en la notificación del auto admisorio hace que se haga necesario declarar la nulidad de lo actuado, para que se notifique correctamente a la totalidad de las partes y, en esa medida, se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, frente a la nulidad puesta en conocimiento, en el presente caso, es necesario señalar que el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar –MDN, en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y, a través de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021, se modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad.

Así mismo, el artículo 35 ibidem, determinó suprimir la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, una vez fuese nombrado el director de la nueva Unidad, lo que se hizo mediante Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021, por el que se efectuó esa designación.

El artículo 7º del Decreto 312 de 2021, estableció como una de las funciones del Director General, la de “Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”.

Al escrito anterior, se le corrió traslado y la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, observa el Despacho que una vez revisada las actuaciones del proceso, el Juzgado de Origen no realizó la notificación personal del auto admisorio al correo dispuesto por la entidad para tal fin el cual es

notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co y que las actuaciones subsiguientes realizadas por este Despacho que fue el auto que avoco conocimiento, fijo litigio, anuncio sentencia anticipada, incorporo pruebas y corrió traslado para alegatos tampoco fue notificada al correo antes mencionado.

Para el Despacho es claro que, sino se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se configura en forma irremediable e inequívoca la indebida notificación, circunstancia que conlleva a la nulidad de todo lo actuado a partir de la respectiva omisión.

Es pertinente establecer que la nulidad declarada afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, por lo que respecto del auto admisorio, la misma no produce efectos, razón por la que este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, exclusive, y ordenará realizar la notificación personal a las entidades demandadas en debida forma como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, exclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, y en consecuencia, ordénese a la Secretaría del Despacho, proceder nuevamente a la notificación de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL--EJÉRCITO NACIONAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** a su buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Lina María Restrepo Martínez y consecuentemente **RECONOCER** al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.172 y tarjeta profesional No. 112.821 del C.S de la J., para que represente al demandante en los términos del poder.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

CUARTO. Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4276ee42cca073a690a5d24910649e64b71454eb9b8322dbd298661df1b00b8**

Documento generado en 10/06/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 66

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2018-00006-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ORLANDO HOLGUÍN TIRADO Y OTROS Apoderada: Katherine Toro Mejía katherinetorom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional
Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

El Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali el día 11 de marzo de 2019 realizó audiencia inicial en la que se fijó el litigio, se incorporaron como pruebas los documentos allegados con la demanda, y se resolvió negar la excepción de caducidad de la acción respecto a la demandante Nilia Teresa Biojó Cortes y la falta de agotamiento de conciliación prejudicial propuesta por la entidad demandada.

En virtud de ello, la parte demandada, Nación Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de apelación contra la decisión judicial que negó declarar probada las excepciones propuestas.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante Auto del 25 de septiembre de 2020 confirmó en todas sus partes el Auto recurrido por la defensa de la demandada.

En consecuencia, este Despacho procede a ordenar correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1492dd1da860bebb6076d16a58e76eefc4adb5c3f24a682e68b7c08a27e1fa**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 455

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2018-00143-00
DEMANDANTE:	ROSMIRA ALVARADO MARTÍNEZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. En el presente asunto corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y restablecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **ROSMIRA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.479.050, en la que conste:

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios de la demandante.
- Régimen salarial de la demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros** identificada con C.C. No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a7bdb79235455f1671d9a20d7f7c5d4d24291e41a4e1d4df3b2fe5c6a2b9c**
Documento generado en 10/06/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 442

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2018-00209-00
DEMANDANTE:	JESSENIA MUÑOZ GRANADA Apoderado: Luis Alfonso Calderón Mendoza luiscalderonmendoza@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **JESSENIA MUÑOZ GRANADA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **JESSENIA MUÑOZ GRANADA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: luiscalderonmendoza@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora JESSENIA MUÑOZ GRANADA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.107.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 6.466.184 y tarjeta profesional No. 135.414 del C.S de la J., y consecuentemente **ACEPTAR** la sustitución de poder y por tanto, **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfonso Calderón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.880 y tarjeta profesional No. 147.609 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7effbe565fbffcb731636b06fa9d1749fd33787bbe9f23178a3ca2a9abf6ba4**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 443

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2018-00213-00
DEMANDANTE:	LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: drharold.h@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.156.157.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Antonio Hernández Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632c1f7ed875add24d4ec8363b01fed8ac1d94901fc555d121e98b49a13295b**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 456

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2018-00245-00
DEMANDANTE:	DARÍO ÁNGEL ZULUAGA Apoderada: María Isabel Oliva Chávez Mioch70@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo, los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de los demandantes, por tanto se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante y el apoderado de la parte demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación:

En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Finalmente, para este Despacho fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **MARCELA ARIZA DAZA** identificada con C.C. No. 52.862.384 y tarjeta profesional No. 144.910 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4b19ea504683303b021dd7ddaa9343b7dbc0ca3154d2c49058ea445a354e4**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 457

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2018-00254-00
DEMANDANTE:	FREDDY GENTIL ZÚÑIGA Y OTROS Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Respecto a las excepciones. La entidad demandada no presentó excepciones.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Finalmente, para este Despacho fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** identificada con C.C. No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07835eea170415508bdae2c72640b8dd897629c8809fff0338db51487669bd8**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 66

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76109-33-33-003-2019-00018-00
DEMANDANTE:	MAUREN KARINE ÁLVAREZ Y OTROS Apoderada: Juliana Álvarez Muñoz Medusa323@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 38 del 11 de marzo de 2022 este Despacho decretó unas pruebas documentales y se anunció sentencia anticipada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y, habiendo corrido el respectivo traslado para su conocimiento por parte de este Despacho, es procedente incorporarlas al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219

Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54fcc5a9b8f4a7d082c03da8389d45dd2a983ed227e3b7e136717d350defbec**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 451

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00066-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SATIZABAL GARCÍA Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **JHON JAIRO SATIZABAL GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **JHON JAIRO SATIZABAL GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: agp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor JHON JAIRO SATIZABAL GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.024.111.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6693e79929dafda954acb44657cc52d8a2f96f1f5b57f56deef3666fbd2e4bc**
Documento generado en 10/06/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 450

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00075-00
DEMANDANTE:	GERARDO BEDOYA BENAVIDES Y OTROS Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores **GERARDO BEDOYA BENAVIDES, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ, AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ, PAOLA MORA MOSQUERA, ROCIO DEL CARMEN CORTES BLANCO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por los señores **GERARDO BEDOYA BENAVIDES, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ, AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ, PAOLA MORA MOSQUERA, ROCÍO DEL CARMEN CORTES BLANCO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: demandas@sanchezabogados.com.co Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Nombre	Cédula
Gerardo Bedoya Benavides	5.885.251
María Fernanda Rodríguez	34.552.681
Amanda Lucia Delgado Diaz	31.992.267
Paola Mora Mosquera	31.487.169
Roció del Carmen Cortes Blanco	49.759.238

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificado con C.C No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49eb031386a6d7b74c913cd6c499269ab040aca39340448c7c41837e8b8634b**
Documento generado en 10/06/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 458

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:		76001-33-33-005-2019-00082-00
DEMANDANTE:		ALINSO MARÍA OCHOA RAMÍREZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:		NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:		Auto resuelve Reposición – Admite Demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado demandante en contra del auto del 26 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 26 de marzo de 2021 y notificado por estados el 9 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali inadmitió la demanda porque no se acreditó haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

El apoderado demandante el día 14 de abril de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió la demanda por las razones allí contenidas.

2. CONSIDERACIONES

Del recurso de Apelación.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de Ley 2080 de 2021, contempla los asuntos que son susceptibles del recurso de apelación, no encontrándose entre los mismos el que inadmite la demanda-

Del reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 9 de abril de 2021, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 16 de abril de la misma anualidad, para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 15 de abril de 2021, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que: (...) *Teniendo en cuanto lo anterior, es preciso mencionar que dentro del acápite CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, enuncie una reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, Los Tribunales de Cundinamarca mediante autos de fecha 15 de Abril del 2.010 en expediente con radicación número 2.009 –00042-01 y de fecha 10 de Noviembre del 2.009 en expediente número 2.009-0067-00, y del Tribunal del Valle del Cauca mediante auto número 335 de fecha 11 de Diciembre del 2.009 en expediente número 2.009 –043-01, no se requiere como requisito de procedibilidad de Conciliación ante derechos ciertos, indiscutibles, irrenunciables en intransmisibles como el presente caso.*

Para efectos de Admisión de la demanda, me permitió manifestar que no se requiere como requisito de procedibilidad de Conciliación ante derechos ciertos, indiscutibles, irrenunciables en intransigibles como el presente caso. Teniendo en cuenta el Art. 164 C.C.A. en cualquier tiempo cuando: c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

Ahora bien, en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, el cual, tratándose de derechos de carácter laboral, otorga la facultad para conciliar o transigir expresamente sobre derechos inciertos y discutibles, el operador judicial de lo contencioso administrativo, con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia laboral ante esta jurisdicción, y que se discuten a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como garantía de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, debe analizar en rigor si se está ante derechos inciertos y discutibles o no, puesto que de estar ante derechos ciertos e indiscutibles, no es viable exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que tales derechos no pueden ser objeto de conciliación.

¹ Artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 Ley 2080 de 2021. "Notificación por medios electrónicos"

Con profundo respeto por las decisiones de los despachos, pero Con profundo respeto por las decisiones de los despachos, pero haciendo uso del derecho de defensa, considero que no resulta aplicable la jurisprudencia citada, por cuanto se trata de un caso donde la discusión nace de un posible reintegro por un cargo en provisionalidad y además exige el pago de unas indemnizaciones, es decir derechos inciertos y discutibles, lo que no tiene relación con el caso que hoy es materia de estudio.

Por lo que este togado insiste que el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho aquí reclamado de acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación salarial dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. “

Ahora bien, el Despacho hará un análisis de la conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad en la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, examinando dicho requisito de procedibilidad en los derechos ciertos e indiscutibles, para descender al caso concreto y resolver la cuestión de la referencia.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, determinó:

(...) Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

De lo anterior se colige fácilmente, que constituye un requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, y respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso Administrativa, el Decreto 1069 de 2015 que compiló entre otras disposiciones el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. señala:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art 1 Decreto Nacional 1167 de 2016. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico (...)*

No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto en cita, advirtió que se debe velar por los derechos ciertos e indiscutibles y aquellos mínimos e intransigibles, en otra forma, los derechos de esta naturaleza no son susceptibles de ser transigidos.

De otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los requisitos previos para demandar, así:

(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El objetivo de tal requerimiento, al mismo tiempo que lo ha venido siendo desde la ley 640 de 2001, para no ir más atrás, es el descongestionar; y de acuerdo al precedente Jurisprudencial salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que en voces del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

(...) “La Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de Julio de 2008, se pronunció señalando que, **“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”**...

Es menester señalar que el artículo antes señalado, fue modificado por la ley Ley 2080 de 2021, indicando:

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se hace necesario entonces determinar qué asuntos deben ser sometidos al trámite de la conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, razón por la que se trae a colación lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009:

“(...) Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del código Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir de lo anterior, se trae a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que a través de su Jurisprudencia ha señalado frente a la conciliación como requisito de procedibilidad una serie de reglas que *prima facie* permiten determinar si en un asunto determinado tal requisito es o no obligatorio; al respecto señaló:

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación , transacción o desistimiento.
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad Judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales , teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener

estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisitos de procedibilidad cuando se encuentren en juego derechos ciertos e indiscutibles.”²

Para el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se refieren a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con la inclusión del factor denominado Bonificación Judicial, la cual se percibe mensualmente, y el actor en su escrito de reposición y en subsidio apelación, pretende que se reconozca que los derechos en controversia son de aquellos llamados ciertos e indiscutibles, debiéndose de plano excluirse la exigencia de requisito de procedibilidad de conciliación Prejudicial.

De lo Deprecado en el párrafo anterior, encuentra esta operadora judicial necesario abordar el tema de los asuntos conciliables y los derechos inciertos y discutibles, pues es allí donde precisamente se encuentra el argumento del actor.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES

El Consejo de Estado ha precisado que aun cuando la conciliación extrajudicial procede por regla general en aquellas pretensiones de restablecimiento del derecho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento; en materia laboral, se deben observar algunas particularidades que remiten de forma directa a principios Constitucionales como aquellos contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional; principios que se han identificado y explicado por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”³

Conclúyase de lo anterior, que el artículo 53 de la Carta Magna, señala la posibilidad de encontrar derechos laborales inciertos y discutibles, lo que devendría en la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Pues bien, por regla general, son objeto de conciliación aquellos derechos que se puedan transar, que sean inciertos y que se puedan discutir, sin embargo, la

² Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr.Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 19 de Julio de 2018, radicado : 25000 23 42 000 2015 00892 01 (1199-16).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

exigibilidad del requisito de procedibilidad “conciliación prejudicial”, debe ser analizado en cada caso particular, atendiendo a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su discusión en el escenario conciliatorio.⁴

El análisis a que se alude, el mismo Consejo de Estado ya lo ha efectuado acerca de los derechos laborales específicamente, más concretamente sobre las prestaciones periódicas, precisando que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas.⁵ Puntualmente, se precisó:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”⁶

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho frente a lo que se debe entender por prestación periódica:⁷

“ En el régimen laboral colombiano por “ Prestaciones sociales” se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie , servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

En contexto de las anteriores premisas, esta Judicatura estima que los derechos pretendidos por el demandante se encaminan a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del factor denominado Bonificación Judicial, derecho cuya causación es periódica a más de conservar su vigencia durante la relación laboral, el requisito de la Conciliación Prejudicial no se hace obligatorio.

En ese orden, el Despacho tiene por indicar que repondrá la providencia adiada 26 de marzo de 2021 y en su lugar entrará a resolver sobre la admisión del medio de control referido, haciendo previamente la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 162 y subsiguientes del CPACA.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón,. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: Carmen Sofía Polo Llinás. Demandado: Universidad Popular del Cesar.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.

⁷ Sentencia C -108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado actor, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REPONER para revocar el Auto del 26 de marzo que inadmitió la demanda de la referencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **ALINSO MARÍA OCHOA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

DÉCIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:
Apoderado demandante: aqp323@yahoo.com Demandada:
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no
afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las
actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán
como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL** para que remita
en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo
de la demandante **ALINSO MARÍA OCHOA RAMÍREZ** identificada con cédula de
ciudadanía No. 57.436.945

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta
disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo
acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO : RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Gutmann
Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y tarjeta profesional No.
157.472 del C.S de la J., y **ACEPTAR** la sustitución de poder y consensualmente
RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Quintero Penagos identificado
con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para
que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0edd5f9083b6dfd9d46c677c80bb7a81d9745dcf04b6d5e66cace0f684514**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 459

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-005-2019-00098-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL OVIEDO PÉREZ Apoderado: Pedro Emilio Montes Sánchez Pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo, los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de los demandantes, por tanto se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante y el apoderado de la parte demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación:

En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Impedimento Procuraduría. Ahora bien, en el presente asunto se verifica que El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador Judicial 217 Delegado, a través del Oficio No. 150 del 30 de agosto de 2019 se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución N° 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento. Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se procederá a aceptar el impedimento presentado y a comunicar de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **ERICK BLUHUM MONROY** identificada con C.C. No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

OCTAVO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

NOVENO: COMUNICAR al Procurador Judicial 217 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co .

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fef9c78ade7fd69f1868ac72a165f5a6e2ecd38a9a9f00f5c0ecbc80f64b89df**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 452

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00103-00
DEMANDANTE:	JAYBER MONTERO GÓMEZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **JAYBER MONTERO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **JAYBER MONTERO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: agp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor JAYBER MONTERO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 16.934.926.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387512b22cfc63c28127cdd7af2041befdb97fa3e63a8479bbfd040b5d90bd96**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 449

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00161-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCEIDA VIDAL TABARES Apoderado: Jhonathan Giraldo Gallo radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **MARÍA LUCEIDA VIDAL TABARES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por por la señora **MARÍA LUCEIDA VIDAL TABARES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: radaygiraldoabogados@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora MARÍA LUCEIDA VIDAL TABARES identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.373.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del poder a los abogados Angelica Rada Prado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.124.072 y T.P No. 208.504 y Jonathan Giraldo Gallo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.623 y T.P 274.309 para que actúen como apoderados de la demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfedb72525f659d86b007ce9804c95df7d324a6cce22af700feedd5dbf23f87**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 448

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00191-00
DEMANDANTE:	JOHANNA MILENA LÓPEZ LASPRILLA Apoderado: Angelica Rada Prado radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **JOHANNA MILENA LÓPEZ LASPRILLA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por por la señora **JOHANNA MILENA LÓPEZ LASPRILLA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: radaygiraldoabogados@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **JOHANNA MILENA LÓPEZ LASPRIELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.569.965.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del poder a la abogada Karina Díaz Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.348.267 y tarjeta profesional No. 240.634 del C.S de la J., y consecuentemente **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado, por tanto, **RECONOCER** personería a la abogada Angelica Rada Prado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.124.072 y T.P No. 208.504 del C.S de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1f0f66c160fc6a242048561681e642f86ec82e07e7833e560923c5dcfa5c54**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No. 68

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00193-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA FERNANDA SILVA SIERRA Apoderado: José Siloney Navia Gutiérrez jsnavia@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Inadmite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora **CLAUDIA FERNANDA SILVA SIERRA** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, establece que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Igualmente, prescribe que a la demanda deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva aclarar y como consecuencia, allegar al Despacho el acto administrativo acusado, como quiera que en la demanda se pretende la nulidad de las resoluciones **“DESAJCLR18-134 del 23 de enero de 2018, DESAJCLR18-288 del 8 de febrero de 2018”** pero en los anexos de la demanda se observa las resoluciones **No. DESAJCLR18-88 del 18 de enero de 2018 y Resolución No. DESAJCLR18-00289 del 8 de febrero de 2018.**

Por lo antes expuesto, se torna necesario que el apoderado demandante aclare si lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones resoluciones **No. DESAJCLR18-88 del 18 de enero de 2018 y Resolución No. DESAJCLR18-00289 del 8 de febrero de 2018** mediante las cuales se resolvió reclamación administrativa y recurso de reposición.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER al abogado José Siloney Navia Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.426 y tarjeta profesional No. 152.420 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd832ef95d660f41296aaf415e2abc27a61ba01dbee1d296d3f2894948d73f39**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 460

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2019-00228-00
DEMANDANTE:	FABIAN ALBERTO CUENU ATHEORTUA Apoderado: Harold Varela Tascón harvartt@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRIGE SENTENCIA.

1. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia No. 82 del 10 de mayo de 2022 este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda. No obstante, la parte demandante presentó escrito, dentro del término oportuno, solicitando la aclaración del término de prescripción señalado en la parte resolutive del mencionado proveído.

2. CONSIDERACIONES.

De la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales, procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, **o también cuando** en la providencia se incurra en yerro por “**omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del

Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*.

Caso concreto:

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho verificó que en la parte considerativa de la sentencia No. 82 del 10 de mayo de 2022 se indicó lo siguiente:

“(…)

El memorial contentivo del derecho de petición visible en el archivo de pruebas del expediente digital se advierte que el demandante solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — Seccional Cali el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones el día 08 de abril de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 (1 de enero de 2013). En efecto, tenía hasta el 1 de enero de 2016 para realizar la reclamación. Sin embargo, la hizo el 08 de abril de 2019, por lo que se concluye que los valores solicitados con anterioridad al 08 de abril de 2016 se encuentran prescritos⁷.

En razón a ello, se declarará el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales a partir del 1 de enero de 2013, en vista de que ya se encontraba vinculado a la entidad para el momento en que entró a regir la normatividad mencionada, pero con efectos fiscales a partir del 08 de abril de 2016, por prescripción trienal de los salarios anteriores a esa fecha.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — SECCIONAL CALI a reconocer que la

bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y que percibe el señor FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA constituye factor salarial y en consecuencia debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones sociales y por el devengados y las que se causen a futuro. Asimismo, se ordenará a dicha entidad que proceda a reliquidar todas sus prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 08 de abril de 2016 (...) (subraya fuera de texto)

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia en mención se dispuso lo siguiente:

“QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar al señor **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.621.159, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial desde el 1 de enero de 2013 pero con efectos fiscales desde el **08 de abril de 2019**, sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda al accionante.”

Sea lo primero indicar que, a pesar de que la solicitud de la parte demandante hace referencia a una aclaración de la sentencia, de conformidad con los lineamientos normativos que fueron expuestos en la parte considerativa de este auto, en el presente caso procede la corrección del mencionado proveído, teniendo en cuenta que el cambio corresponde a un *“error aritmético”* en la parte resolutive de la sentencia No. 82 del 10 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la prescripción se cuenta tres (3) años atrás desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, se procederá a corregir la sentencia, en el sentido de indicar que los efectos fiscales de la reliquidación ordenada en la misma se tendrán en cuenta a partir del **08 de abril de 2016** tal y como se especificó en la parte considerativa y no desde el 08 de abril de 2019 como se indicó en la parte resolutive de la misma providencia.

En consecuencia, procede la corrección de la parte resolutive de la sentencia No. 82 del 10 de mayo de 2022 la cual quedará así:

“QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar al señor **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.621.159, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías,

intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial desde el 1 de enero de 2013 pero con efectos fiscales desde el **08 de abril de 2016**, sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda al accionante.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Quinto de la sentencia No. 82 del 10 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“**QUINTO: CONDÉNESE**, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar al señor **FABIAN ALBERTO CUENU ATEHORTUA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.621.159, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial desde el 1 de enero de 2013 pero con efectos fiscales desde el **08 de abril de 2016**, sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda al accionante.”

SEGUNDO: Se advierte que los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite de las apelaciones presentadas por ambas partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fdaca23442155bd42ed8b11b9a49cd5bf0479de80dd0815765a3ce78f0c9a5**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 447

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2019-00250-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL UNIGARRO PANTOJA Apoderado: Lexius Consultores de Colombia S.A.S gerencia@lexius.com.co juridico@lexius.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **MIGUEL ANGEL UNIGARRO PANTOJA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **MIGUEL ANGEL UNIGARRO PANTOJA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: gerencia@lexius.com.co

juridico@lexius.com.co Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **MIGUEL ÁNGEL UNIGARRO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.102.265.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina Pardo Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 31.570.196 y tarjeta profesional No. 147.849 del C.S de la J., y consensualmente su RENUNCIA al poder inicialmente conferido; y RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.694 y tarjeta profesional 145.886 del C.S de la J., como apoderada del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.573.694 y Tarjeta profesional No. 145.486 del C.S.J. y RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la firma LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S con NIT No. 900997589-9 quien actúa a través del Doctor Edgar José Polanco Pereira identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 y Tarjeta Profesional No. 140.742 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df1045672e5d0de1889460b40dba3bb0ba94d468add9947b8b95a4c8619658**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 446

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2020-00140-00
DEMANDANTE:	JENIFFER PEREIRO DEL CASTILLO Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **JENIFFER PEREIRO DEL CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **JENIFFER PEREIRO DEL CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **JENIFFER PEREIRO DEL CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.038.406.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099936ac6ee305035b44379104c8d29a9ead5ef60f6d4fc3aea80d8b7de9cf0**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 445

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2020-00144-00
DEMANDANTE:	DABNY ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **DABNY ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **DABNY ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **DABNY ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.917

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d95c877549a56fddc969e4ccd6d25a1bf835896049be84eb4edbd7510f968**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 444

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2020-00223-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA Y ROBINSON PÉREZ VÉLEZ Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por los señores **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA Y ROBINSON PÉREZ VÉLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por por los señores **CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA Y ROBINSON PÉREZ VÉLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: legalgroupespecialistas@gmail.com legalgroupespecialistas2@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Nombre	Cédula
César Augusto Victoria Cardona	14.795.513
Robinson Pérez Vélez	14.798.420

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bec3fae8a37555eeb4a01b63053fb7275c49c4b47f50ce779a760c013cb3ee**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 69

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2021-00008-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES Apoderado: Cesar Julio Arbeláez Soto equipojuridicoshalom@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto Inadmite demanda

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora **CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, establece que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que así lo demuestren.

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva aclarar y como consecuencia, allegar al Despacho el acto administrativo acusado, como quiera que en la demanda se pretende la nulidad de la **“resolución No. DESAJCLR17-2996 del 9 de octubre de 2017 mediante la cual se resolvió una**

petición” y en los anexos de la demanda se observa la “**Resolución No. DESAJCLR17-2994 del 9 de octubre de 2017 mediante la cual se resolvió una petición**”, en donde cuyo caso se evidencia claramente, que no existe concordancia entre el Acto administrativo relacionado en la demanda que se pretende atacar, y el adjuntado en los anexos de la misma.

Por lo antes expuesto, se torna necesario que el apoderado demandante enuncie con precisión y claridad cuál es el acto administrativo mediante el cual se resolvió su petición, que pretende demandar en el presente medio de control.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER al abogado Cesar Julio Arbeláez Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.627 y tarjeta profesional No. 308.539 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d8fcca9b2be59710b457b13a2a1f7db8962c90b862df257f90d1a0f3cae2e**
Documento generado en 10/06/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 441

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2021-00063-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO OTÁLVARO AGUDELO Apoderado: Carlos David Alonso Martínez carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor **CRISTIAN CAMILO OTÁLVARO AGUDELO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO OTÁLVARO AGUDELO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: carlosdavidalonsom@gmail.com Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

del demandante **CRISTIAN CAMILO OTALVARO AGUDELO** identificado con cédula No. 1.057.304.032

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con C.C No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d09d0cfb63fe8c5fee1e62723057525b0e8bb70ce1640a3cfbbb5cdb57741c23**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 440

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2021-00102-00
DEMANDANTE:	NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ Apoderada: Angela María Enríquez Benavides zarayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: zarayenriquezabogados@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.470.916 expedida en Ibagué (Tolima).

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angela María Enríquez Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y tarjeta profesional No. 170.149 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cdc3da016b13001f60482da95d3a76eed818e0e6aaf35b1ed8e1ce81945814**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 67

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2021-00210-00
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRÉS BEDOYA OSPINA Apoderado: Carlos David Alonso Martínez carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor **OSCAR ANDRÉS BEDOYA OSPINA** en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 162 la Ley 1437 de 2011 establece sobre el contenido de la demanda de numeral 2, establece que (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (subrayado del Despacho).

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva aclarar las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

El apoderado demandante pretende que se declare la nulidad de “los actos administrativos contenidos “en el Oficio STH-31010 del 8 de septiembre de 2021 que determinó negar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

No obstante, en el numeral 2.7 del acápite de hechos, se indica que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto que negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, mismo que fue resuelto confirmando lo resuelto por la Subdirección regional de la entidad aquí demandada.

Por lo anterior, para el Despacho se hace necesario que el apoderado demandante defina y aclare con la debida precisión, cuál o cuáles son los actos administrativos que pretende atacar a través del presente medio de control, los cuales deberán guardar relación y concordancia tanto en las pretensiones como en los hechos que sirven de fundamento a las mismas, y hacer el aporte de los mismos al plenario.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con C.C No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c6cfa4d31d081b1ede25a28e07c44d4a886aa7cddf7576028846e21e9cd9cc**
Documento generado en 10/06/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>